

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00035/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00943/IEEM/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Instituto Electoral del Estado de México (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: El control de personal que registra todos los movimientos laborales (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diez (10) de enero del dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted la respuesta a su solicitud, emitida por la Dirección de Administración:

"En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00943/IEEM/IP/2012, se hace de su conocimiento que una vez revisados los archivos de este organismo electoral no existen, en ningún nivel salarial, plazas vacantes y/o sin titular y/o desocupadas." (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el diez (10) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: 1.- RESPUESTA INCOMPLETA Y OMISION DEL SUJETO OBLIGADO (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: EN RAZÓN DEL MARCO JURÍDICO CON EL QUE SE RIGE Y FUNCIONA EL SUJETO OBLIGADO, POR

MEDIO DEL CUAL SE APRECIA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A POSEER LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE. APORTANDO, ENTRE OTROS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TODO LO QUE FAVOREZCA MIS INTERESES, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REVISANDO TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE ASUNTO, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA A MIS INTERESES, LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE VA TENIENDO EL SUJETO OBLIGADO CONFORME SE VA CREANDO O DANDO, Y LA INSPECCIÓN OCULAR, QUE DE CUENTA DE COMO ES EL PROCESO DE RECEPCION, REGISTRO Y ARCHIVO DE LA INFORMACION DEL AREA CORRESPONDIENTE. SOLICITO SE EJERZA UNA INTERPRETACIÓN PRO HOMINE, UN CONTROL EXPROFESO DEL DERECHO HUMANO QUE SE ENCUENTRA MENOSCABADO, Y SE ATIENDA A LAS NORMAS Y CRITERIOS EMITIDOS POR LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES ASI COMO SOLICITAR SE ELABORE, SI ES EN SU CASO PROCEDENTE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, EL DICTAMEN DE LA PREEXISTENCIA DE LA INFORMACION O BIEN DE QUE EN RAZON DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES ESTA OBLIGADA LA INSTITUCION A REGISTRARLA (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00035/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El quince (15) de enero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación, que en lo sustancial refiere lo siguiente:

II. ALEGATOS

PRIMERO. El ahora recurrente se inconforma por una presunta respuesta incompleta y la omisión del sujeto obligado; sin embargo destaca que el recurrente no qué parte de su solicitud no se contestó ni tampoco cual fue la omisión de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Como se desprende de los propios archivos electrónicos registrados en el expediente del SAIMEX, el ahora recurrente únicamente solicita se le haga de su conocimiento todas las vacantes, sin titular, desocupadas, de cualquier índole o clasificación que existan dentro del Instituto.

Cabe destacar que ante la falta de precisión en la solicitud, con el ánimo de favorecer al entonces solicitante, se interpretó plenamente a su favor que la solicitud consiste en conocer cualquier plaza, puesto o cargo como servidor electoral de cualquier nivel, rango, jerarquía y tipo (permanente o temporal) que a la fecha de la solicitud y hasta su



contestación se encuentren vacantes, acéfalas o sin que hayan llevado a cabo los nombramientos respectivos.

En este sentido, la Dirección de Administración contestó al particular que una vez que fueron revisados los archivos, que no existe en **ningún nivel salarial, plazas vacantes, sin titular o desocupadas**, tal y como el recurrente lo solicitó.

Así, el Comisionado Ponente y el Pleno del INFOEM, pueden percatarse, que este sujeto obligado se contestó en todos y cada uno de los términos la solicitud del particular, pues a la fecha no existe dentro de este Instituto alguna plaza vacante en ningún nivel salarial.

No debe dejarse de lado que el particular señaló como detalle que facilite la búsqueda de la información el control con los movimientos de personales y el hecho de que en éste se haya registrado alguna baja durante el año 2012, no implica que la plaza no haya sido ocupada en su momento; además debe tomarse en consideración que derivado de las atribuciones *sui generis* de este Instituto, se lleva a cabo la contratación de una cantidad importante de personal para la organización y desarrollo de los procesos electorales, los cuales una vez concluidos, se finiquita a estos trabajadores con lo que concluye plenamente la relación laboral y al ser plazas temporales, no se llevan a cabo más contrataciones hasta el nuevo proceso electoral (que no será hasta el año 2015).

TERCERO. Ahora bien, el recurrente señala como motivos de su inconformidad el marco jurídico del este Instituto Electoral, lo que nos deja en un grave estado de indefensión, ya que ni siquiera cita el nombre del ordenamiento jurídico, mucho menos el artículo por el que según él, le asiste la razón, en el sentido de que es obligación de este Instituto contar con plazas vacantes.

Baste destacar que no aporta elementos de prueba para confirmar la razón de su aseveración, ya que es el recurrente quien afirma la entrega de una respuesta incompleta sin señalar si quiera cuál plaza o plazas están vacantes; *contrario sensu*, este Instituto Electoral mantiene actualizado mes con mes su Portal "Instituto Transparente", en donde consta el nombre de los servidores públicos de mandos medios y superiores que se encuentran dentro del personal activo, así como la estructura orgánica.

Puede advertirse plenamente por esta autoridad en materia de transparencia que es falso que se haya violentado el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en virtud de que la atención a su solicitud de acceso se llevó a cabo dentro de los plazos y procedimientos previstos por la Ley de Transparencia y, como él mismo lo refiere han quedado registrados en el SAIMEX dentro del expediente electrónico 00943/IEEM/IP/2012.

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación del recurso de revisión 00035/2013.
2. Se confirmen la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque estima que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** está incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer sobre *“todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Instituto Electoral del Estado de México”*

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que *“...una vez revisados los archivos de este organismo electoral no existen, en ningún nivel salarial, plazas vacantes y/o sin titular y/o desocupadas.”*

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone dos agravios:

1. Que la información solicitada se encuentra dentro del marco jurídico del **SUJETO OBLIGADO** y por tanto está obligado a poseerla.

2. Que, en caso necesario, debió de emitir un dictamen fundado y motivado sobre la preexistencia de la información o *bien de que en razón de sus obligaciones y facultades está obligada la institución a registrarla.*

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. Como primer agravio, el **RECURRENTE** aduce que la información solicitada se encuentra dentro del marco jurídico del **SUJETO OBLIGADO** y por tanto se encuentra obligado a poseerla.

Para determinar lo conducente, es oportuno precisar que la solicitud se centra en conocer sobre *“Todas las vacantes y/o sin titular y/o desocupadas, de cualquier índole y/o clasificación y/o tipo, que haya en el Instituto Electoral del Estado de México”*. Esto es, el número, la plaza, cargo o puesto que se encuentra sin titular, en cualquier área y órganos del Instituto Electoral y en todos los niveles o rangos salariales a la fecha de la solicitud.

Ahora, para conocer el “marco jurídico” a que se refiere el **RECURRENTE**, es pertinente remitirnos al *Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México* que en el artículo 47 dispone que la **Dirección de Administración** es el área que tiene la atribución para administrar y dotar al Instituto Electoral de los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos:

Artículo 47. *La Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de administrar los recursos humanos, materiales y financieros con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones.*

La Dirección de Administración ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

Titular de la Dirección de Administración

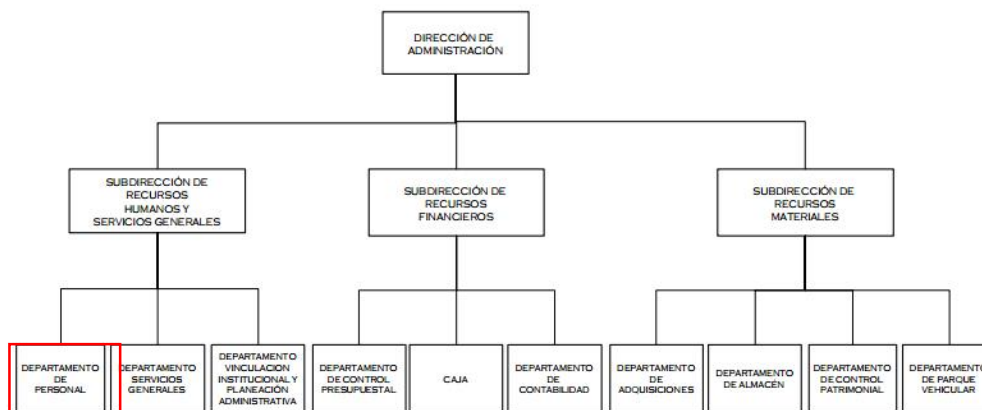
- **Subdirección de Recursos Humanos** y Servicios Generales;
- Subdirección de Recursos Financieros; y
- Subdirección de Recursos Materiales.

Y los Departamentos que se definan en el Manual de Organización del Instituto.

En armonía con el reglamento interno, el **Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México** dispone el organigrama y funciones de la Dirección de Administración de la siguiente forma:



Organigrama de la Dirección de Administración



129

Específicamente, el **Departamento de Personal** tiene las siguientes funciones que tienen relación directa con el tema de la solicitud:

14.1.1.- Departamento de Personal

Objetivo

Formular y coordinar los procesos de reclutamiento, selección, diseño, descripción y análisis de puestos y remuneraciones del personal del Instituto Electoral del Estado de México, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Funciones

- ...
- **Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal del Instituto;**
- ...
- **Actualizar el catálogo de cargos y puestos del Instituto; con excepción de los puestos permanentes relacionados con el Servicio Electoral Profesional;**
- ...
- **Llevar el control de las plazas autorizadas con que cuenta el Instituto, registrando los movimientos de altas, bajas, promociones y cualquier otro cambio de nivel y rango de personal;**
- ...

– *Llevar el inventario de personal del Instituto y generar las estadísticas relacionadas con el mismo;*

...

De esta disposición se advierte que es precisamente la Dirección de Administración, a través del Departamento de Personal el que conoce la información sobre vacantes, áreas sin titular y/o desocupadas en el Instituto Electoral del Estado de México y cualquier otro movimiento que se dé del personal adscrito a dicho órgano autónomo, por tanto es esta área a la que le corresponde atender particularmente la solicitud de información.

Así, del expediente electrónico formado con motivo de la solicitud y el recurso de revisión que se resuelve se advierte que el diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** le requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, la información solicitada por el particular; requerimiento que fue atendido el nueve de enero de dos mil trece y en el que textualmente señala: **“En atención a la solicitud de información identificada con el número de folio 00943/IEEM/IP/2012, se hace de su conocimiento que una vez revisados los archivos de este organismo electoral no existen, en ningún nivel salarial, plazas vacantes y/o sin titular y/o desocupadas.”**

De este modo, el **SUJETO OBLIGADO** al entregar respuesta y en el informe de justificación, hizo del conocimiento que a la fecha de la solicitud y hasta que se entregó respuesta, no existen vacantes, áreas sin titular o desocupadas, lo cual se traduce en un hecho negativo, esto es, que en el periodo de tiempo solicitado no se ha generado la información solicitada, aun cuando está dentro de las facultades del sujeto obligado.

Por otro lado, es importante mencionar que todas las respuestas generadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de buena fe y veracidad, máxime cuando en el caso concreto, la respuesta a la solicitud provino del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, es decir, del área que tiene las atribuciones para generar, de ser el caso, la información requerida.

En este orden de ideas, el solo hecho de que legal y normativamente el **SUJETO OBLIGADO** tenga el control sobre las plazas, los puestos o cargos con que cuenta el Instituto, y que registre los movimientos de altas, bajas, promociones y cualquier otro cambio de nivel y rango de personal, no implica indefectiblemente que la información requerida existe en el momento de la solicitud o que tuvo que haberse generado necesariamente. En consecuencia, este primer agravio deviene **INFUNDADO**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Pleno que la solicitud no se centra en la obtención de los movimientos de alta, baja, promoción o cualquier otra índole del personal de Instituto Electoral del Estado de México; sino en conocer si a la fecha de la solicitud existen vacantes, plazas sin titular o desocupadas en cualquier área y en todos los niveles; por lo que al atender particularmente la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** se apeg a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán **la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos**. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por ende, no es legalmente válido exigir la entrega de información que no ha sido solicitada.

QUINTO. Como segundo agravio, el **RECURRENTE** aduce que el **SUJETO OBLIGADO** debió emitir un dictamen fundado y motivado sobre la preexistencia de la información *o bien de que en razón de sus obligaciones y facultades está obligada la institución a registrarla*.

Al respecto habrá que señalar que, en el caso concreto no es exigible la emisión del acuerdo de inexistencia previsto en el artículo 30, fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO incisos a) al g) de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho:

Ley de Transparencia

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Lineamientos

CAURENTA Y CUATRO.- Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

...

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Lo anterior es así, porque de conformidad con las disposiciones señaladas y en criterios publicados por este Instituto, la declaratoria de inexistencia únicamente procede en dos supuestos: 1. Cuando existen evidencias indudables de la existencia previa de la información, y 2. Cuando teniendo el deber inexcusable de generar, administrar y/o poseer la información (facultad reglada), los sujetos obligados omiten deliberadamente ejercer esas atribuciones; hipótesis que en el caso concreto no se encuentran actualizadas por las siguientes razones:

- Porque en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, con base en la información suministrada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, se establece expresamente que en esa dependencia no existen, en ningún nivel salarial, plazas vacantes, sin titular o desocupadas; por lo que al tratarse de un hecho negativo no existe medio probatorio para acreditar la negación, de ahí que atendiendo a las reglas procesales de la carga probatoria el **RECURRENTE** debió haber aportado en este medio de impugnación, evidencias sólidas que demostraran la preexistencia de los datos requeridos, lo que no sucedió; y
- Porque, como quedó establecido en párrafos anteriores, las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** para elaborar la plantilla de personal, el catálogo de cargos y para llevar el control de las plazas y sus movimientos no significan que inexcusablemente al momento de la solicitud deben contar con plazas vacantes, sin titular o desocupadas; por lo que no existe el deber permanente de generar, administrar y/o poseer esa información.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio **0003-11** adoptado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno el diecinueve de octubre de dos mil once, que es del tenor literal siguiente:

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En estas condiciones, este Pleno declara **INFUNDADO** el segundo motivo de inconformidad y determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** el recurso, pero infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 00035/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO